



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-113/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: JERALDYN GONSEN FLORES Y ARMANDO PENAGOS ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se determina remitir el expediente **JD/PE/IGA/JD02/COL/PEF/4/2021** a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Colima, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador en los términos precisados en el presente asunto.

GLOSARIO

Autoridad instructora	Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Colima
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN	Partido Acción Nacional
Fuerza por México	Partido Fuerza por México
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes del expediente registrado con la clave SRE-JE-113/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Fuerza por México y otra, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, y de lo expuesto por las partes, es posible desprender lo siguiente:

- A. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹, el cual tuvo lugar conforme al calendario que se muestra a continuación:

¹ Información disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>. Consultado el veintiuno de julio de dos mil veintiuno. De conformidad con el siguiente criterio: I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	Inició: 23/12/2020 Finalizó: 31/01/2021	Inició: 01/02/2021 Finalizó: 03/04/2021	Inició: 04/04/2021 Finalizó: 02/06/2021	06/06/2021

2. **B. Procesos electorales locales.** De forma concurrente al proceso electoral federal se llevaron a cabo elecciones para la renovación de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos en diversos estados del país, por lo que hace al presente asunto, se destaca el proceso comicial en Colima para la renovación de la gubernatura, diez presidencias municipales, dieciséis diputaciones de mayoría relativa, nueve diputaciones de representación proporcional, diez sindicaturas y noventa y cuatro regidurías, el cual inició en la primera sesión del Consejo General de conformidad con el artículo 136 del Código Electoral para el estado de Colima² y cuyas etapas transcurren de conformidad con el siguiente calendario³:

Proceso electoral en Colima				
Precampañas para Diputaciones y Ayuntamientos	Precampañas para la Gubernatura	Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos	Campañas para la Gubernatura	Jornada electoral
Inició: 20/12/2020 Finalizó: 08/01/2021	Inició: 10/12/2020 Finalizó: 08/01/2021	Inició: 06/04/2021 Finalizó: 02/06/2021	Inició: 05/03/2021 Finalizó: 02/06/2021	06/06/2021

² Artículo 136. La etapa preparatoria de la elección se inició con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral.

(...)

³ Fechas que pueden ser consultadas en la siguiente página:
<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/colima/>

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **A. Presentación de la denuncia.** El cuatro de junio del presente año, el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Colima presentó un escrito de queja contra Fuerza por México por supuestamente contravenir las normas sobre propaganda político electoral, respecto al aparente reparto ilegal de artículos promocionales utilitarios como lo son boletos foliados que se utilizaron en el sorteo de una rifa en el que se entregaron ciertos productos como premios durante el cierre de campaña del partido Fuerza por México.
4. El partido denunciante expone, de forma medular, que a partir de dicha conducta en la que supuestamente se entregó de forma ilegal a los ciudadanos de Tecomán, Colima, boletos foliados que corresponden a una rifa, se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción al electorado.
5. **B. Radicación, investigaciones preliminares, admisión y reserva de emplazamiento.** El pasado veintitrés de junio la autoridad instructora registró el escrito de queja con la clave **JD/PE/PAN/JD02/COL/PEF/4/2021**, ordenó entre otras cuestiones, practicar diligencias para verificar la existencia de los actos denunciados⁴, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento de las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **C. Requerimiento y vista.** En ese mismo auto se requirió al partido denunciado Fuerza por México y a la entonces candidata a diputada federal Sonia López Verde para que en un término de setenta y dos horas presentaran cierta información. Finalmente,

⁴ Fojas 14 a 26 del expediente en que se actúa.



se le dio vista al Instituto Electoral del estado de Colima con la queja presentada, dado que de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas podría desprenderse responsabilidad de candidaturas de su competencia.

7. **D. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** Realizadas las diligencias anteriores, el diecinueve de julio pasado se celebró la audiencia de ley y se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada⁵.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **A. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **B. Turno a ponencia.** El veintisiete de julio del presente año, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-113/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. **C. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y ordenó el análisis del asunto para la elaboración del acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de la Sala

⁵ Fojas 64 a 76 del expediente en que se actúa.

Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de que garantice la debida integración del expediente, emplace nuevamente a las partes involucradas y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo⁶, de la Ley Orgánica; 46, fracción II⁷, y 47, párrafos primero y segundo⁸, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁹ y con

⁶ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁷ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

⁸ **Artículo 47.**

La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

⁹ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala¹⁰.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SRE-JE-113/2021

13. Por lo anterior, lo procedente es que el Pleno de la Sala Especializada se pronuncie respecto de la presente determinación.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

14. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).
15. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹¹ determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

TERCERA. Debida integración del expediente

16. El artículo 476, párrafo 2¹², de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento

¹¹ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

¹² **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se



sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

17. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
18. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b)¹³, de la Ley Electoral en relación con el diverso 471, párrafo 7¹⁴, y 472 párrafo 2¹⁵, del citado ordenamiento, se debe entender que las vocalías ejecutivas de las juntas distritales o

encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹³ **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y (...)

¹⁴ **Artículo 471.** (...)

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. (...)

¹⁵ **Artículo 472**

(...)

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. (...)

locales que correspondan ejercerán, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, para todos los actos del procedimiento, incluidos los relativos al emplazamiento y a la **celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**

19. De esta forma, a las vocalías ejecutivas de las juntas distritales o locales les son aplicables los artículos referidos en el párrafo anterior, en los que se dispone que una vez admitida la denuncia, deberá emplazarse a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión y en la cual **serán desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes siempre y cuando se aporten los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.**
20. Lo anterior encuentra asidero en la garantía al debido proceso establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal¹⁶, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa frente a un acto de autoridad y, en ese sentido, su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga para tales efectos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
21. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ aplica no

¹⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

¹⁷ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y*



sólo a los jueces y tribunales judiciales, **sino también a las autoridades que sin serlo formalmente, actúen como tal**¹⁸.

22. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y dichas garantías son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia¹⁹.
23. Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
 - Conocer las causas del procedimiento,
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas
24. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así

otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁸ Véase *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

¹⁹ Véase: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, publicada el viernes 28 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2005716.

como cualquier acto que pudiera ser violatorio a las formalidades esenciales del procedimiento y, en general, a la garantía de audiencia, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa que realice los actos tendentes a corregir dicha situación, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

CUARTA. Diligencias para mejor proveer

25. Establecido lo anterior, de la revisión del expediente, este órgano jurisdiccional advierte la falta de elementos para la debida resolución del asunto, por lo que estima necesario que se realicen mayores diligencias de investigación. Cabe precisar que dichas diligencias tienen carácter enunciativo, por lo que **la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que estime necesaria para garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**
26. En el caso, como se adelantó, la conducta denunciada consiste en el posible reparto de boletos para participar en una rifa que se llevó a cabo en el marco del cierre de campaña de diversos candidatos a cargos locales, en particular, Presidente Municipal, Diputados por los distritos 10, 15 y 16, todos para el Municipio de Tecomán, Colima, cuya imagen aparece en los boletos y de la entonces candidata a diputada federal por el distrito 02 Sonia López Verde, lo cual pudiera resultar una coacción al electorado.
27. Para mayor claridad se insertan a continuación las imágenes de los boletos referidos:



- Actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador

28. Del expediente se advierte que, en el acuerdo de admisión de veintitrés de junio de este año, la autoridad instructora ordenó certificar las pruebas técnicas ofrecidas por el PAN consistentes

en los dos boletos foliados²⁰ y hacer constar de manera detallada su contenido; dio vista al Instituto Electoral de Colima dado que de los hechos y pruebas ofrecidas se pudiera desprender responsabilidad a candidaturas de su competencia; y requirió a Fuerza por México y a la entonces candidata Sonia López Verde, para que respondieran las siguientes preguntas:

- a) ¿Los días lunes 31 de mayo y martes 1 de junio, el partido Fuerza por México (a través de militantes, simpatizantes o terceros) y/o la entonces candidata a la diputación federal, Sonia López Verde, repartieron boletos foliados como el que se observa en el escrito de queja?
- b) ¿El día miércoles 2 de junio se llevó a cabo el evento de cierre de campaña en el municipio de Tecomán, Colima?
- c) Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿en dicho evento se encontraba presente la entonces candidata a la diputación federal, Sonia López Verde?

- **Diligencias de Investigación**

29. Se ordena a la autoridad instructora que lleve a cabo las siguientes diligencias de investigación con la finalidad de que se tenga mayores elementos para la resolución del asunto.

- a. Al partido Fuerza por México**

30. En el expediente se advierte que el partido denunciado indicó desconocer la repartición de boletos y que no autorizó los días treinta y uno de mayo ni uno de junio la impresión de boletos foliados, ni la participación en la distribución de estos por parte de militantes, simpatizantes, terceros o la candidata a diputada federal; indicó que se llevó a cabo el cierre de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Tecomán,

²⁰ Los cuales fueron certificados a través del Acta Circunstanciada de catorce de junio de dos mil veintiuno, la cual se localiza en las fojas 27 a 30 del expediente en que se actúa.



Colima, Rafael Ortega; y, que la entonces candidata asistió al evento como invitada.

- **Diligencias**

31. Por lo anterior, se ordena a la autoridad instructora que le requiera al partido denunciado que indique si ordenó la elaboración y/o impresión de los boletos de la rifa; si el diseño o imagen de los boletos para la rifa fue elaborado a petición del partido o de las personas que aparecen en los boletos; manifieste el nombre de la persona física y/o moral encargada de la impresión del tiraje de los boletos de la rifa; que indique si existe un contrato de prestación de servicios y/o convenio y lo exhiba en copia certificada; si dicha persona se encuentra registrada en el catálogo de proveedores; si cuentan con la autorización para la utilización de la imagen de las personas que aparecen en los boletos; si existe un aviso o cualquier tipo de comunicación donde conste que las personas que aparecen en los boletos se hicieron sabedoras respecto a la utilización de su imagen en los boletos; si existe un pronunciamiento de deslinde respecto a la utilización de la imagen del partido en los boletos; ¿quiénes asistieron al evento? y si cuenta con una lista de personas que asistieron al evento de cierre de campaña de dos de junio y en caso afirmativo la exhiba, para que la autoridad instructora tenga oportunidad de preguntarles si se llevó a cabo la rifa denunciada; si ordenó la compra de lavadoras, refrigeradores, pantallas, estufas, licuadoras y ventiladores y exhiba los documentos que respalden su dicho; que nombre a las personas que participaron en el evento tales como proveedores, vecinos, grupo musical, entre otros, con la finalidad de verificar si se realizó la rifa y si repartieron previamente los boletos; dado que el formato de los boletos incluye que se proporcionen datos personales, solicitar que se informe ¿qué

uso se dio a los datos personales recabados?; y finalmente, si existen videos o fotografías del evento del cierre de campaña y en caso afirmativo los exhiba.

b. A la entonces candidata a diputada federal, Sonia López Verde

32. En el desahogo de requerimiento, la contestación de la denuncia y alegatos la entonces candidata a diputada federal manifestó que no entregó los boletos y que sí asistió como invitada al evento de cierre de campaña de los candidatos locales en el municipio de Tecomán, Colima.

- **Diligencias**

33. Por lo anterior, se ordena a la autoridad instructora que requiera a Sonia López Verde si ordenó la elaboración y/o impresión de los boletos de la rifa; manifieste si conoce a la persona física y/o moral encargada de la impresión del tiraje de los boletos de la rifa; si existe un contrato de prestación de servicios y/o convenio y lo exhiba en copia certificada; si autorizó expresamente la utilización de su imagen para aparecer en los boletos o si tuvo conocimiento previo; ¿quiénes asistieron al evento de cierre de campaña?; que exhiba la invitación al evento de cierre de campaña en cuestión o documento del que se pueda desprender que fue invitada por los candidatos locales como indicó; si al momento de ser invitada a participar en el evento sabía que se llevaría a cabo una rifa y si tenía conocimiento de la utilización de su imagen en la impresión del tiraje de los boletos; y finalmente, si existe un pronunciamiento de deslinde respecto a la utilización de su imagen en los boletos.

c. Vista al Instituto Electoral de Colima



34. Como se adelantó, se dio vista al Instituto Electoral de Colima, pues de los hechos narrados en la denuncia y las pruebas ofrecidas se pudiera desprender responsabilidad a candidaturas de su competencia.
35. Por lo que, se ordena a la autoridad instructora que investigue si dicha autoridad le dio seguimiento a la vista en cuestión, si admitió la denuncia y de ser el caso, si realizó diligencias que puedan ser de utilidad.

d. Capacidad económica de las personas denunciadas

36. Se ordena a la autoridad instructora que **solicite la información fiscal de la entonces candidata a diputada federal Sonia López Verde al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal** tendente a demostrar su capacidad económica actual.
37. Por otra parte, se le ordena que **solicite a la Dirección de Prerrogativas información relativa al financiamiento público otorgado al partido Fuerza por México durante este año.**

e. Unidad Técnica de Fiscalización del INE

38. Se ordena a la autoridad instructora que solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral si el partido denunciado, Fuerza por México realizó compra de lavadoras, refrigeradores, pantallas, estufas, licuadoras y ventiladores según el reporte de gastos erogados en este año y remita las documentales correspondientes.

39. Derivado de la información proporcionada por dicha Unidad Técnica de Fiscalización, solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facturas correspondientes tanto del partido Fuerza por México como de la entonces candidata a diputada federal Sonia López Verde.

f. Notas periodísticas

40. Del expediente se desprende que, al evento de cierre de campaña del partido denunciado posiblemente haya asistido un grupo musical, por lo que se requiere a la autoridad instructora que investigue si hubo notas periodísticas del evento.

g. Emplazamiento

41. Finalmente, la autoridad instructora al momento de emplazar a las partes a la audiencia de ley, no mencionó las infracciones que se les atribuyeron en la denuncia y no expresó los fundamentos jurídicos de los que surgen dichas infracciones (Constitución Federal, Ley Electoral o Ley de Partidos, en su caso), lo cual, a juicio de la Sala Especializada **vulnera la garantía del debido proceso.**
42. Lo anterior, dado que la Sala Superior ha establecido que el emplazamiento es de las figuras procesales de la más alta importancia para hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa y, en ese sentido, **las autoridades instructoras tienen la obligación de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral,** formalidad



indispensable para que se pueda ejercer de forma adecuada un derecho a la defensa.²¹

Debido emplazamiento

43. Por tanto, se ordena a la autoridad instructora que, realizadas las diligencias indicadas, **emplace nuevamente a las partes que resulten involucradas en el procedimiento especial sancionador²²** y, al momento de hacerlo, haga saber a cada una los hechos e infracciones que se les imputaron y los fundamentos jurídicos en los que tienen origen las infracciones que se les atribuyen, ya sean constitucionales o legales.

44. **Finalmente, se precisa que dichas diligencias tienen carácter enunciativo, por lo que la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que estime necesaria para garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**

QUINTA. Conclusiones

45. Por tanto, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional **estima necesario remitir a la autoridad instructora la totalidad de constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas necesarias para efectuar el debido emplazamiento de las partes y se agote a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa.

²¹ **SUP-REP-60/2021 y acumulados**, resuelto el diez de marzo de este año, por unanimidad de votos.

²² Véase la jurisprudencia **17/2011** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

46. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir la totalidad de constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, las cuales, una vez recibidas, serán integradas al expediente, que se resguardará en el archivo de este órgano jurisdiccional²³.
47. Ahora, en abono a las políticas de austeridad y para potenciar la justicia pronta y expedita, una vez formado el expediente por el que se resolverá el fondo de este asunto, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física la copia certificada de las quejas que lo motivaron, así como lo actuado a partir del acuerdo por el que se remitió a la referida Unidad Especializada y las restantes constancias se integrarán en medio magnético.
48. Finalmente, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
49. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse las constancias del presente expediente, en copia digitalizada debidamente certificada, a la Junta Distrital

²³ Al respecto, una vez integradas las constancias remitidas por la autoridad administrativa, el expediente deberá ser remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique su debida integración y se siga con el trámite previsto en el Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior, para la posterior resolución del procedimiento sancionador en términos de lo establecido en el artículo 476 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-JE-113/2021

Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Colima, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.